



91

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número: S.F/P.F./D.C./J.R./1367/2018
Expediente número: 59/2017
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Promovido por: [REDACTED]

Autoridad resolutora: Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Recibí original

ASUNTO: Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 21 de febrero de 2018.

29-03-2018

EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL

Visto el escrito de fecha 22 de junio de 2017, depositado en el Servicio Postal Mexicano el 29 siguiente y recibido en el área oficial de correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas el 06 de julio de 2017, por medio del cual la C. [REDACTED], en representación de la persona moral [REDACTED], promoviendo en revocación en contra de la multa contenida en el oficio número DAIF-II-3-M-825, de fecha 17 de mayo de 2017, emitida por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, mediante la cual se le impuso una multa fiscal en cantidad de **\$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, la cual fue legalmente notificada el día 25 de mayo de 2017.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda fracciones I, II; Tercera, Cuarta, Octava fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracción II, IV y XII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 23, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XIII, XXI, XXXVI, y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 fracciones I y III inciso c), numeral 2, 5, 13 fracción III y XV, 34 fracciones I y XVIII, 36 fracciones V, VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 130, 131, 132 del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante oficio DAIF-II-3-M-825, de fecha 17 de mayo de 2017, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le impuso una multa a la persona moral [REDACTED] en cantidad de **\$15,430.00** la cual fue legalmente notificada el día 25 de mayo de 2017.
- 2.- Mediante escrito de fecha 22 de junio de 2017, depositado en el Servicio Postal Mexicano el 29 siguiente y recibido en el área oficial de correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas el 06 de julio de 2017, a través del cual, la [REDACTED] Z, en representación de la persona moral [REDACTED], promoviendo en recurso de revocación en contra de la multa antes precisada.
- 3.- Mediante oficio número S.F/P.F./D.C./J.R./8770/2017, de fecha 21 de agosto de 2017, notificado legalmente el 30 siguiente, se le requirió a la [REDACTED] para que en

A efectos de mantener vigente los documentos de esta Secretaría de Finanzas, se solicita a la persona moral [REDACTED] que presente a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, un escrito de revocación en el que se solicite la nulificación de la multa impuesta.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número. - S.F./P.F./D.C./J.R./1367/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./59/2017.

Hoja No. 2

representación de la persona moral [REDACTED] y en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho requerimiento, presentará ante esta autoridad resolutora los documentos con los cuales acredita la personalidad con la que se ostenta, el documento en el que conste el acto recurrido, así como para que exhibiera a esta autoridad las constancias de notificación del acto recurrido, precisará la resolución o acto impugnado y expresará los agravios que cause la resolución recurrida, lo anterior de conformidad con los artículos 122 fracciones I, II en relación con su penúltimo párrafo y 123 fracciones I, II y III penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

4.- En atención a lo anterior, la [REDACTED], mediante escrito de fecha 01 de septiembre de 2017, presentado en sobre cerrado en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría el 6 siguiente, da cumplimiento de manera completa al requerimiento formulado por esta autoridad.

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN:

ÚNICO.- Del análisis integral efectuado al expediente en que se actúa, esta autoridad advierte que en el escrito de recurso de revocación intentado por la recurrente [REDACTED], manifestó medularmente los siguientes agravios: "En cuanto a los agravios, manifestamos nuestro total desacuerdo a la multa incluida en el oficio número DAIF-II-3-M-825; visto que en el Oficio número DAIF-II-3-02074 nos dan a conocer la conclusión de la revisión de Gabinete de la orden número GIM2000024/14, misma que su solución fue convenida mediante la autocorrección fiscal de mi representada, y que además en su contenido expone la condonación de Multas de fondo de acuerdo a la resolución SF/PF/DC/DCSN/7031/2015, y así mismo reconozco el pago de las Multas Formales en base al Formulario Múltiple de Pago FMP-1, con folio 079009446460."

Continúa manifestando que: "Por lo mencionado en el párrafo anterior, a protesta de decir verdad declaro no tener ningún adeudo de multas ante esta autoridad".

A juicio de esta autoridad resolutora los argumentos antes resumidos resultan de inoperantes por una parte y de inundados por otra, toda vez que del estudio realizado al oficio número DAIF-II-3-M-825, de fecha 17 de mayo de 2017, resulta ser **INOPERANTE** el argumento de la recurrente, ya que debido a su forma de estructuración, no constituye propiamente un agravio, dado que para que sea considerado de tal manera debe reunir determinados requisitos, como entre otros, el perjuicio causado a su esfera jurídica y los argumentos lógicos jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho, requisitos que no se contemplan en el recurso de revocación que se resuelve, ya que no basta que la recurrente manifieste "En cuanto a los agravios, manifestamos nuestro total desacuerdo a la multa incluida en el oficio número DAIF-II-3-M-825; visto que en el Oficio número DAIF-II-3-02074 nos dan a conocer la conclusión de la revisión de Gabinete de la orden número GIM2000024/14, misma que su solución fue convenida mediante la autocorrección fiscal de mi representada, y que además en su contenido expone la condonación de Multas de fondo de acuerdo a la resolución SF/PF/DC/DCSN/7031/2015, y así mismo reconozco el pago de las Multas Formales en base al Formulario Múltiple de Pago FMP-1, con folio 079009446460...", sin demostrar la recurrente el perjuicio que le causa a su esfera jurídica la multa impugnada, resultando entonces que su argumento es inoperante, siendo válido y legal que dicho pronunciamiento es en virtud de ser la materia fiscal que nos ocupa de estricto derecho.

Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 167011 de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX julio de 2009, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN LA ILEGAL NOTIFICACIÓN POR CORREO

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1367/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.8.4.2./59/2017.

Hoja No. 3

CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO DEL ACUERDO POR EL QUE LA SALA FISCAL ORDENÓ CORRER TRASLADO AL ACTOR PARA QUE AMPLIARA SU DEMANDA, SIN EXPRESAR RAZONES PARA SUSTENTAR ESA AFIRMACIÓN. En términos del artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, las notificaciones efectuadas por correo certificado con acuse de recibo deben entenderse con el destinatario o su representante legal. Así, son inoperantes los conceptos de violación en amparo directo que impugnan la notificación por el citado medio, del acuerdo por el que la Sala Fiscal ordenó correr traslado al actor para que ampliara su demanda, señalando solamente que es ilegal, por el hecho de que no se llevó a cabo en la forma prevista por el mencionado precepto, sin expresar razones para sustentar esa afirmación, pues tales argumentos son insuficientes como causa de pedir.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 392/2008. Rogelio Turrubiates Mendoza. 24 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretario: Arturo Ramírez Ramírez.

Amparo directo 561/2008. Ingeniería y Arquitectura Aplicada del Norte, S.A. de C.V. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Soto Martínez. Secretario: Pedro Gutiérrez Muñoz.

Amparo directo 50/2009. Mecánicos y Constructores de México, S.A. de C.V. 18 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Soto Martínez. Secretaria: Dafne Barraza García.

Amparo directo 73/2009. Construcciones Residenciales del Norte, S.A. de C.V. 16 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez.

AMPARO DIRECTO 78/2009. Rogelio Turrubiates Mendoza. 16 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Soto Martínez. Secretario: Rubén Darío Silva Saldívar.

Es clara la jurisprudencia al precisar, que un concepto de violación será inoperante, si el actor se limita a determinar que el acto que impugna es ilegal, sin expresar los motivos y fundamentos que sustenten su dicho, tal y como acontece en el presente caso, donde la recurrente solo manifiesta su total desacuerdo con la multa contenida en el oficio DAIF-II-3-M-825, sin justificar sus afirmaciones, siendo insuficientes sus argumentos, para que esta autoridad advierta de fundados sus agravios.

De igual manera resulta aplicable, la jurisprudencia de la Novena Época, de la Primera Sala del Alto Tribunal del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, pág. 6, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

RECLAMACIÓN 32/2002-PL. Promotora Alfabet, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.
Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.
Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

A efecto de registrar este documento, se hace constar que el presente documento se encuentra en el archivo de expedientes de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1367/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./59/2017.

Hoja No. 4

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

De igual forma, resultan aplicables las Tesis de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Fuente del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos XIX y XXIII, Febrero de 2004 y Mayo de 2006, páginas 974 y 1721, cuyos rubros y textos son los siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES. EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DECLARARLOS ASÍ, ESTÁ EN EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que los Jueces y tribunales tienen la obligación de resolver todas las cuestiones que sean planteadas en juicio, sin embargo, ello no implica que deban pronunciarse sobre el fondo del tema materia de la impugnación, porque la realidad jurídica revela que existen ocasiones en que los tribunales encuentran dificultades para poder decidir sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia objeto de la apelación, al no proporcionarse los elementos o bases suficientes para encauzarse hacia lo fundado o infundado de sus planteamientos, y si no se trata de un caso en que estén obligados a suplir la deficiencia de los agravios tienen que declararlos inoperantes, ineficaces o deficientes, sin que analicen el fondo del tema genérico que pudiera contemplarse, lo que implica una causa justificada para no decidir el fondo de tal aspecto, y no violenta los principios de congruencia y eficacia que rigen a las resoluciones pues, en este supuesto, el acceso a la justicia no es vedado ni restringido, sino que hay una deficiencia en la causa de pedir que es la materia del recurso intentado. Por tanto, queda claro que no basta la mención genérica de un tema en vía de agravio, para que el tribunal de alzada tenga que realizar el pronunciamiento de fondo, sino que es preciso que indique el hecho, la omisión y el motivo de la infracción legal, lo cual supone que de no reunir esa condición mínima, pueden calificarse como agravios inoperantes, deficientes o ineficaces, lo que implica soslayar el fondo y desestimar por la forma, siendo aquellos que en el recurso no tienden a poner de manifiesto la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, o que no destruyen una cuestión total que es suficiente para mantener el sentido de la resolución impugnada. En este mismo orden de ideas, debe destacarse que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establece un precepto expreso que faculte para declarar los agravios infundados, fundados, ineficaces, deficientes y otros calificativos que les han otorgado los órganos jurisdiccionales de amparo y tribunales locales y federales. Tal circunstancia es fácil de comprender, pues no es tarea propia del legislador detallar la forma y matices en que pueda desenvolverse una resolución judicial y menos para calificar un argumento, sino que hace la definición de ciertos conceptos que faciliten la aplicación; pero la regla general es que no pueda llegarse a un casuismo extremo, donde el Juez o el Poder Ejecutivo únicamente sean la voz de la ley, puesto que la realidad es demasiado compleja y la variedad de sus manifestaciones impediría, necesariamente, que la norma creada pueda prever todos los supuestos que puedan desarrollarse durante la etapa de su vigencia, dado que si no se redactan como supuestos genéricos y dejan facultades de raciocinio implícitos para quien la aplique, se volverían imprácticas; por tal motivo, en la materia procesal cuando se regulan las sentencias sólo se establecen las reglas generales para que el órgano encargado de administrar justicia aplique la norma sustantiva y procesalmente encuadre al caso concreto. Así, se debe concluir que el concepto de inoperante encuentra fundamento implícito en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto al capítulo de las sentencias y a las facultades para resolver la apelación, en relación con las garantías de legalidad, debida fundamentación y motivación, y de administración de justicia que derivan de los artículos 79 a 92 de aquél y 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y cito aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

9

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1367/2018

Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./59/2017.

Hoja No. 6

En primer término manifiesto que tengo la disposición de corregir la situación fiscal de mi representada para tal efecto presentaré las declaraciones de corrección fiscal correspondientes, como sigue:

CONCEPTO	IMPUESTO HISTÓRICO	MULTAS DE FONDO	TOTA
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EJERCICIO 2013	\$208,217.58	\$41,843.82	249,861.10
IMPUESTO SOBRE LA RENTA EJERCICIO 2013	66,245.62	15,646.10	81,894.62
TOTAL	\$274,463.10	\$57,489.92	331,758.72

Como resultado se originaron multas de fondo y formales determinadas por omisión en el pago de impuestos a cargo de mi representada, derivadas de los pagos que se realizaron equivalentes al 20% del impuestos históricos y por omisión en el pago de impuestos arriba citados respectivamente, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, por lo que solicito la condonación a que haya lugar, en los términos del artículo 74 del Código Fiscal de la Federación vigente en relación con la regla 2.17.1 de la resolución miscelánea fiscal vigente en 2015, de fecha 30 de diciembre de 2014, toda vez que me comprometo a corregir en forma total el pago de las contribuciones a cargo de mi representada.

(...)

Derivado de lo anterior, la Procuraduría Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, emitió resolución a dicha solicitud, mediante oficio SF/PF/DC/DCSN/7031/2015 de fecha 7 de diciembre de 2015, el cual fue legalmente notificado el 11 siguiente, resolución que se emitió en el sentido de **condonar el 100% de las multas de fondo** derivadas del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado, relativas a la revisión del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, iniciada al amparo de la orden previamente citada, por lo cual para efectos de una mejor comprensión, se procede a insertar imágenes de la resolución, en la parte de interés:

OFICIO SF/PF/DC/DCSN/7031/2015 DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2015

(...)

De lo anterior se concluye que de conformidad con lo establecido en el artículo 74, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con la regla 2.17.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, resulta procedente condonar el 100% de las multas de fondo a cargo de la contribuyente en mérito, relativas al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

RESUELVE

PRIMERO.-Se condona el 100% de las multas de fondo derivadas del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado, relativas a la revisión del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, iniciada al amparo de la orden número GIN/2000024/14, contenida en el oficio 052/2014 R.G., de fecha 9 de septiembre de 2014, la cual fue legalmente notificada el 11 siguiente.

Ahora bien, el importe a condonar es el siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE ACTUALIZADO	PORCENTAJE A CONDONAR	IMPORTE A CONDONAR	IMPORTE A PAGAR
IVA	\$ 62,465.10	100%	\$ 62,465.10	
IVA RETENIDO	\$ 69.00	100%	\$ 69.00	
ISR	\$ 20,473.50	100%	\$ 20,473.50	
TOTAL	\$ 83,007.60		\$ 83,007.60	

El monto total actualizado de las multas de fondo, respecto del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta, del periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2013 es de \$ 83,007.60, (OCHENTA Y TRES MIL SIETE PESOS 60/100 M.N.) por lo cual la cantidad a condonar por concepto de las multas de fondo precisadas es de \$ 83,007.60 (OCHENTA Y TRES MIL SIETE PESOS 60/100 M.N.), es decir el 100% de las multas en comento.

(...)

En efecto, tal y como se advierte de las imágenes previamente insertadas, ya se pronunció esta autoridad, al determinar procedente la condonación del 100% de las multas de fondo a que hubiera sido sujeta la recurrente [REDACTED], en la revisión de gabinete amparada bajo la orden multicitada, siendo relevante precisar que las multas condonadas por esta autoridad fueron las multas de fondo que le hubieran sido impuestas, no multas de forma o formales.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número. - S.F./P.F./D.C./J.R./1367/2018
Expediente número. PE12/108H.1/C.6.4.2./59/2017.

Hoja No. 7

siendo las últimas, la naturaleza que posee la multa de la cual se duele en el presente recurso de revocación la contribuyente, de ahí lo infundado de sus argumentos; resulta oportuno realizar una distinción entre las multas de fondo y las multas formales, entendiéndose por las primeras, aquellas infracciones impuestas por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades, por la omisión total o parcial en el pago de las contribuciones de los contribuyentes incluyendo las retenidas o recaudadas, previstas principalmente en el artículo 76 del Código Tributario, mientras que las multas formales son aquellas que se imponen cuando el contribuyente no cumple con requisitos establecidos por el Código Fiscal de la Federación, tal sería el caso de no presentar declaraciones por medios electrónicos, hacerlo de manera extemporánea a requerimiento de la autoridad, no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales o no proporcionar la contabilidad o parte de ella, tal y como sucede en el presente caso, debido a que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 primer párrafo, 130 cuarto párrafo y 132 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad resolutora realiza un estudio minucioso al expediente administrativo GCC891030N73, abierto a nombre de la recurrente [REDACTED]

[REDACTED] específicamente a la multa controvertida contenida en el oficio DAIF-II-3-M-825 de fecha 17 de mayo de 2017, del cual se desprende que la multa controvertida se impuso por el incumplimiento de la recurrente, consistente en no proporcionar la información y/o documentación solicitada mediante orden número GIM2000024/14 contenida en el oficio número 052/2014 R.G., de fecha 09 de septiembre de 2014, motivo por el cual la contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, por lo tanto su conducta actualizó el supuesto establecido en el artículo 40 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, párrafos primero, segundo y tercero, en relación con los artículos 85 fracción I y 86 fracción I y II de todos del Código citado, para efectos de una mejor comprensión se insertan imágenes de la multa en su parte medular.

OFICIO DAIF-II-3-M- 825 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2017

(...)

Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar la información y/o documentación solicitada mediante orden número GIM2000024/14, contenida en el oficio número 052/2014 R.G. de fecha 09 de septiembre de 2014, notificado a ese contribuyente, el 11 de septiembre de 2014, esa contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, párrafos primero, segundo y tercero del propio Código

"2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil"

Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85 fracción I y 86 fracción I del propio Código Fiscal impone la presente multa en los términos que a continuación se indican.

Ahora bien, es cierto que el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, establece que las Autoridades Fiscales podrán emplear medidas de apremio que se indican en el referido ordenamiento legal cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el orden previsto en el mismo; sin embargo, debe puntualizarse que el mismo precepto, en su segundo párrafo, establece una excepción a dicha exigencia, al establecer que dichas Autoridades no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan solicitudes de información o los requerimientos de documentación que se les realicen, o atenderlos no proporcionen la solicitada; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad o la acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que están obligados, o cuando destruyan o altee la misma; supuesto en el cual, por vía de consecuencia, procederá la medida de apremio prevista en la fracción II del invocado numeral, esto es, la imposición de la multa que corresponde en los términos del referido Código Tributario Federal.

En ese sentido, y toda vez que en el presente caso, a través de la orden número GIM2000024/14, contenida en el oficio número 052/2014 R.G., de 09 de septiembre de 2014, emitido por la otrora Directora Auditoría e Inspección Fiscal, [REDACTED], notificada legalmente a ustedes, el día de septiembre de 2014, por conducto de la [REDACTED], en su carácter de EMPLEADA; se le solicitó a la contribuyente la información y documentación que forman parte de la contabilidad, misma que está obligada a llevar de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 primer párrafo fracción IV, y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y 29 primer párrafo fracciones I, II y V de su Reglamento; ordenamientos vigentes en 2013, en relación con el artículo 86 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013; sin que a la fecha de emisión del presente o haya suministrado la información y documentación solicitada en la referida orden; ello pone en relieve en el caso en concreto se actualiza el supuesto de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo del Código Fiscal de la Federación; por ende esta Autoridad no aplica la medida de apremio prevista en la fracción I del referido precepto; por tanto, procede, por vía de consecuencia, a aplicar la medida de apremio contenida en la fracción II del primer párrafo del artículo anteriormente citado consistente en la imposición de la multa que corresponde en los términos del referido Código Tributario Federal.

A efecto de "cabe" ser orgánicamente dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le informa que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el presente oficio es de carácter interno y no debe ser publicado en el portal de Internet de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número: - S.F./P.F./D.C./J.R./1367/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./59/2017.

Hoja No. 8

En otro orden de ideas, en lo referente al argumento del recurrente que existe el reconocimiento por esta autoridad, del pago de multas formales en base al Formulario Múltiple de Pago FMP-1, con folio 019009446460, y por lo tanto declara no tener adeudo ante esta Secretaría, esta autoridad califica de **infundados** dichos argumentos, ya que, si bien es cierto el contribuyente [REDACTED] efectúo un pago por concepto de multas formales del impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2013, derivado de la orden de revisión de gabinete número GIM2000024/14, sin embargo éste pago fue realizado con fecha 10 de diciembre de 2015, y por la cantidad de \$13,440.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), siendo una fecha anterior y en cantidad diversa a la multa controvertida, tal y como se desprende del formulario de pago folio 019009446460, del acto impugnado y su constancia de notificación, mismos que se proceden a insertar, para mayor claridad.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

FORMULARIO DE PAGO NUMERO DE 019009446460

Gobierno del Estado de Oaxaca
Secretaría de Finanzas

FMP-1
HOJA 1 DE 1

FOLIO: 019009446460

Autoridad Emisor: CONTRIBUYENTE
RFC: GOC89108N73
Número de crédito: 37490
Resolución No.: ESCRITO DEL CONTRIBUYENTE de fecha 04.12.2015
Nombre o Razón Social: [REDACTED]
Domicilio: [REDACTED]
Entidad Federativa: [REDACTED]
Concepto: PAGO DE LAS MULTAS FORMALES DE IVA E ISR, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2013, CON LA ORDEN GIM2000024/14, OFICIO NÚMERO 052/2014 R.G., DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

Fecha y hora de emisión: 08.12.2015 13:12:38

CLAVE DEL CONCEPTO	DESCRIPCION	PERIODO	IMPORTE
100020	MULTAS IMPUESTAS POR LAS ENT. FED. POR ACTOS DE AUDITORIA		13,440
900000	TOTAL		13,440

LINEA DE CAPTURA: 1900944646011150262
IMPORTE A PAGAR: 13,440
VIGENTE HASTA: 31.12.2015

Banco: 025 882122
Banca: PA-12413 008 OAXACA IMPE
Banco: 03600
Código: 1003
Sede: 1003
HSBC: 4047

El importe a cargo determinado, deberá ser pagado a través de los portales de Internet o ventanilla bancaria de las instituciones de crédito autorizadas, presentando para tal efecto la línea de captura que se indica.

Este comprobante se expide en términos del artículo 28 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Cualquier aclaración ante la institución de Crédito en la que realizó el pago con respecto a este formato, deberá acompañarla con el comprobante de operación impreso por el Banco.



Sello y firma de la institución bancaria o de la SEFIN

Para pago en ventanilla solo se aceptará efectivo, cheque o tarjeta de crédito del mismo banco

"Gracias por contribuir al desarrollo de Oaxaca"

Clave: 1900944646011150262

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número: - S.F./P.F./D.C./J.R./1367/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2/59/2017.

Hoja No. 9

OFICIO DAIF-II-3-M- 825 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2017

(...)

En ese sentido, y toda vez que en el presente caso, a través de la orden número GIM/2000024/14, contenida en el oficio número 052/2014 R.G. de 09 de septiembre de 2014, emitido por la otrora Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, [redacted] notificada legalmente a ustedes, el día 11 de septiembre de 2014, por conducto de la [redacted] en su carácter de EMPLEADA; se le solicito a la contribuyente la información y documentación que forman parte de su contabilidad, misma que está obligada a llevar de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 primer párrafo, fracción IV, y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y 29 primer párrafo fracciones I, II y VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013; sin que a la fecha de emisión del presente oficio hayan suministrado la información y documentación solicitada en la referida orden; ello pone en relieve que en el caso en concreto se actualiza el supuesto de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación; por ende esta Autoridad no aplica la medida de apremio prevista en la fracción I del referido precepto; por tanto, procede, por vía de consecuencia, a aplicar la medida de apremio contenida en la fracción II del primer párrafo del artículo anteriormente citado consistente en la imposición de la multa que corresponde en los términos del referido Código Tributario Federal.

En virtud de que infringió el artículo 85 primer párrafo fracción I, del Código Fiscal de la Federación se hacen acreedores a la imposición de una multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.); (capturar en clave 653); establecida en el artículo 86 primer párrafo, fracción I, del mismo Código.

(...)

ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DAIF-II-3-M- 825

"2017, ÚLTIMA LEYENDA DE LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN HECHA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECCIÓN: SECRETARIA DE INGRESOS
SUBSECCION: DIRECCIÓN DE AUDITORIA E INSPECCIÓN FISCAL
CONTRIBUYENTE: [redacted]
R.F.C. 4008910 [redacted]
GIRO: [redacted]
OFICIO No. DAIF-II-3-M-825

CLASE: ACTA DE NOTIFICACIÓN

HOJA NÚMERO UNO
En la ciudad de Salina Cruz horas del día 25 de Mayo de 2017, el (la) suscrito (a) C. MARIA TERESA VEJUNA SUZ notificador(a) adscrito(a) a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, me constituí (a) en el domicilio ubicado en 01 DE MAYO número 11 BARRIO EPINAL, SALINA CRUZ, Oaxaca, domicilio fiscal que corresponde al contribuyente [redacted]

[redacted] con el objeto de notificar y hacer la entrega del oficio número DAIF-II-3-M-825 de fecha 17 de Mayo de 2017, emitido por el Lic. Miguel Francisco Carrillo Paredes, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, que contiene SE IMPONE LA MULTA EN SUPLANTACIÓN A LA SECRETARÍA QUE SE IMPONE Y CERRADO y cerrado (a) de encontrarme en el domicilio correcto, ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el anteriormente, localizándose dicho domicilio entre las calles de AVENIDA MANUEL ANJA y PROLONGACIÓN 7-11-11 y además ostenta los siguientes datos externos: INMUEBLE DE UN SOLO NIVEL DE FRENTE TIENE 30 METROS DE ANCHO, MEDIO DE LARGO, LA FACHADA SE ENCUENTRA PINTADA DE COLOR VERDE, LANTO CON AZUL OSCURO EN LA FACHADA CON UN CERCO CON LA UNIDAD acto seguido procedo a tocar el PORTADOR, saliendo del interior del domicilio la persona con la que se atiende la diligencia quien dice llamarse [redacted] quien además informa que el motivo de su presencia en este domicilio es [redacted] quien SI se identifica ante el suscrito con CIBELMIRA

A efecto de "emitir" o "dar" a conocer los datos de identificación de la persona que se notifica, se le solicita a la contribuyente que presente copia certificada y autenticada de su identificación personal, de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

CANASTO 26/10/2017 AÑO DE NEGOCIAR
1. FOLIO DE RESERVA DE ESPACIO PARA FOLIOS



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1367/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.5.4.2/59/2017.

Hoja No. 10

(...)

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en las Cláusulas, Primera, Tercera, Cuarta, Octava, fracción I, incisos b) y d), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado, el 08 de agosto de 2015; en relación con los artículos 134, primer párrafo, fracción I y 135 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente; 1, 2, 3, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XIII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1, 5 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, VII y VIII del Código Fiscal del Estado de Oaxaca vigente, y 1, 2, 4 fracciones I y III, inciso b), 5 y 31 fracciones VIII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; se procede a notificarle el oficio número DAIF-II-3-M-825

que contiene SE IMPONE LA MULTA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA QUE SE INDICA de fecha 17 de MAYO de 2017, al C. ANA MARÍA XOSEFINA CASTILLO RAMÍREZ, oficio original que contiene la firma autógrafa del servidor público que lo emitió, el Lic. Miguel Francisco Carrillo Paredes, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo recibe, anotando en una copia del mismo oficio, la leyenda "RECIBI ORIGINAL DEL PRESENTE OFICIO - FIRMA - 25/IV/17 - ANA MARÍA J. CASTILLO RAMÍREZ."

Lectura y cierre del acta.- No habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada esta diligencia, siendo las 08 4 horas, del día 25 de MAYO de 2017, expidiéndose la presente en original y una copia al carbón, de las que se entregó una copia al carbón legible con firma autógrafa a la persona con quien se entendió la misma, después de firmar al margen y al calce los que en ella intervinieron.- Conste.

El (la) Notificador (a).

NOMBRE Y FIRMA

Por el (la) Notificado (a).

"Prevía lectura del presente documento y enterado de su contenido, asiento de puño y letra, mi nombre y firma a los 25 días del mes de MAYO de 2017"

(NOMBRE, FIRMA Y RFC)

De las imágenes insertas, esta autoridad advierte que el pago efectuado por la contribuyente es de fecha 10 de diciembre de 2015, en cantidad de \$13,440.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), mientras que la multa controvertida se impuso por la cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), por lo que resulta infundado que la contribuyente alegue que no tiene adeudos por concepto de multas formales, al haber efectuado el pago de fecha 10 de diciembre de 2015, ya que dicho pago fue por una multa formal diversa a la controvertida, la cual fue impuesta por concepto de que la recurrente no proporcionó la información y/o documentación solicitada mediante orden número GIM2000024/14, contenida en el oficio número 052/2014 R.G. de fecha 09 de septiembre de 2014, por lo que resultaría ilógico que la recurrente efectúe el pago de un acto futuro e incierto, como lo es la multa contenida en el oficio DAIF-II-3-M-825 de fecha 17 de mayo de 2017, que en el presente recurso impugna, motivo por el cual esta autoridad califica de **Infundados sus argumentos.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la resolución contenida en el oficio número DAIF-II-3-M-825, de fecha 17 de mayo de 2017, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente, comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado, lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

9

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1367/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./59/2017.

Hoja No. 11

del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la cual se impuso a la persona moral [REDACTED], una multa en cantidad total de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), lo anterior por los motivos y fundamentos plasmados en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente, con fundamento en el artículo 132 primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, y artículos 1-A y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO


[REDACTED]

A efecto de emitir el presente oficio se ha consultado el expediente de referencia y se ha observado que el recurrente no ha comparecido a la audiencia de conciliación y se ha emitido el presente oficio de notificación personal.

EMM/MH/MSR

C.c.p. expediente
C.C.P. Ilc. Elizabeth Martínez Arzola, Directora de Ingresos y Recaudación, para su conocimiento.